



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2025-BNP-GG

Lima, 25 de agosto de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, registrado con Expediente N° 2024-0014279 de fecha 25 de noviembre de 2024; el Informe Técnico N° 000192-2025-BNP-GG-OA-URH de fecha 19 de agosto de 2025, de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Informe N° 000358-2025-BNP-GG-OA de fecha 19 de agosto de 2025, de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° 000392-2025-BNP-GG-OAJ de fecha 22 de agosto de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, mediante el Oficio N° 000101-2023-MTPE/2/16 de fecha 31 de agosto de 2023, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en su calidad de responsable de la coordinación y tramitación de la ejecución de beneficios de la Ley 27803, comunicó a la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) un listado de once (11) extrabajadores que optaron por la reincorporación laboral en el marco de las Leyes N° 27803 y N° 31218, instando a la entidad a ejecutar dicho beneficio;

Que, mediante el Oficio N° 000023-2024-MTPE/2/16 de fecha 19 de enero de 2024, el Ministerio de Trabajo indicó que, según el Informe Técnico N° 000275-2023-BNP-GG-OA-ERH, la Biblioteca Nacional del Perú evaluó los expedientes de once extrabajadores cesados irregularmente y determinó que tres (03) de ellos cumplían con el perfil del puesto; por lo que, conforme al artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 27803, correspondía su reincorporación;

Que, mediante Resolución de Administración N° 000026-2024-BNP-GG-OA de fecha 20 de febrero de 2024, se dispuso la reincorporación de tres (03) extrabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, entre ellos, el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, desde el 26 de febrero de 2024;



Que, mediante el Oficio N° 4285-2024-EF/53.06 de fecha 19 de junio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, concluye que la Ley N° 31218 no otorga beneficios específicos a los extrabajadores incluidos en la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, que su reincorporación al sector público está prohibida salvo excepciones que no resultan aplicables a los servidores comprendidos en la Resolución de Administración N° 000026-2024-BNP-GG-OA, entre ellos, el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, y que no es posible registrar o modificar datos relacionados con su cese, incluso si figuran en el listado antes mencionado;

Que, en mérito a dicho pronunciamiento, mediante la Resolución de Administración N° 000114-2024-BNP-GG-OA de fecha 01 de julio de 2024, la Oficina de Administración deja sin efecto la Resolución de Administración N° 000026-2024-BNP-GG-OA; poniendo fin a la reincorporación del señor Pablo Nahum Godoy Quispe;

Que, mediante FUT con Registro N° 24-0008706 de fecha 18 de julio de 2024, el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, en el marco de su derecho de petición administrativa, solicita el pago de sus beneficios sociales por el periodo comprendido del 26 de febrero al 30 de junio de 2024;

Que, mediante la Carta N° 000920-2024-BNP-GG-OA de fecha 01 de octubre de 2024, con cargo de notificación de fecha 03 de octubre de 2024, la Oficina de Administración, atiende la solicitud formulada por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, indicándole que no resulta amparable su pedido;

Que, con la Carta S/N de fecha 15 de octubre de 2024, el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, presenta recurso administrativo de reconsideración contra la Carta N° 000920-2024-BNP-GG-OA;

Que, mediante la Resolución de Administración N° 235-2024-BNP-GG-OA de fecha 06 de noviembre de 2024, la Oficina de Administración declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe contra la Carta N° 000920-2024-BNP-GG-OA, aduciendo la falta de presentación de nueva prueba;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2024, el señor Pablo Nahum Godoy Quispe impugna la Resolución de Administración N° 235-2024-BNP-GG-OA, vía recurso de apelación, registrado con Expediente N° 2024-0014279, solicitando se declare fundado su pedido de pago de beneficios sociales por el periodo comprendido del 26 de febrero al 30 de junio de 2024;

Que, mediante el Informe N° 000358-2025-BNP-GG-OA, la Oficina de Administración, en base al Informe Técnico N° 000192-2025-BNP-GG-OA-URH, de su Unidad Funcional de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación y sus actuados a la Gerencia General, a fin de que en su condición de superior jerárquico resuelva el mencionado recurso;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;



Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de apelación debe interponerse cuando la impugnación se base en una interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, mediante Oficio N° 4285-2024-EF/53.06 de fecha 19 de junio de 2024, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas emitió opinión respecto al alta de los mencionados extrabajadores en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), en el marco de la Ley N° 31218 y la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR. Al respecto refirió expresamente:

“Sobre el particular, es necesario precisar que, ante un caso similar, la DGPA de esta Dirección General, a través del Informe N° 0577-2024-EF/53.04, concluye que:

“3.1. La Ley N° 31218 que autorizó la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto en la Ley N° 30484 y no fueron incluidos en la relación de extrabajadores, aprobada por la Resolución Ministerial N° 142-2017- TR, no establece ninguna medida en relación con los beneficios que pueden asistir a los extrabajadores cesados irregularmente que se incorporen al listado aprobado por la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR.

3.2. Está prohibida la incorporación de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento. En las excepciones a dicha regla no se contempla el personal comprendido en el marco de la Ley N° 27803 y normas conexas como la Ley N° 31218.

3.3. No existe habilitación legal para la creación o modificación de registros respecto de los extrabajadores cesados irregularmente incorporados al listado aprobado por la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR.”

Por tanto, en virtud del marco normativo desarrollado en párrafos precedentes y la opinión brindada a través del citado informe, no es posible efectuar el alta de los registros solicitados en el AIRHSP”.

Que, en esa medida, se advierte que, si bien la Ley N° 31218 autoriza la revisión de los casos de extrabajadores acogidos al procedimiento previsto en la Ley N° 30484, conforme a lo señalado por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, no existe habilitación legal para crear o modificar registros en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) respecto de extrabajadores cesados irregularmente. Ello debido a que la incorporación de personal en el Sector Público mediante servicios personales o nombramiento se encuentra prohibida; y, además, la Ley N° 31218 no establece medida alguna sobre el otorgamiento de beneficios a los extrabajadores comprendidos en el listado aprobado por la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR;

Que, en consecuencia, no corresponde reconocer deuda alguna por beneficios sociales tales como gratificaciones o vacaciones truncas que el recurrente invoca;



Que, en base al análisis jurídico realizado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228.2.b del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 19 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, dispone que la Oficina de Administración depende jerárquicamente de la Gerencia General;

Que, con el Informe Legal N° 000392-2025-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal, recomendando a la Gerencia General la emisión del acto resolutivo por medio del cual se declare infundado el recurso de apelación y se dé por agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe contra la Resolución de Administración N° 235-2024-BNP-GG-OA de fecha 06 de noviembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes al señor Pablo Nahum Godoy Quispe, dejándose a salvo su derecho de acudir a las instancias correspondientes, dentro del plazo de Ley, en caso lo estime pertinente; así como, a la Oficina de Administración y su Unidad Funcional de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<https://www.gob.pe/bnp>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MONICA MARIA DIAZ GARCIA
Gerenta General
Biblioteca Nacional del Perú

